



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (28 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldívar Arrieta integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena noche.

Gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Muy buenas noches a todas y a todos.

Secretario General, por favor dé cuenta con los asuntos que tenemos citados a efecto de que sean sometidos a consideración en votación económica, y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldívar Arrieta; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, Secretario en función de Magistrado, a su consideración en votación económica.

Muchas gracias.

Por favor, Secretario, apóyenos con la cuenta de los asuntos que serán analizados por el Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 49 de este año, interpuesto por un aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, contra el dictamen consolidado de la resolución del Consejo General del INE, por los cuales se multó al apelante derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar las determinaciones impugnadas al estimarse que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad de la resolución que combate, toda vez que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las aclaraciones que realizó el recurrente y expresó las razones por las cuales las observaciones no quedaron atendidas.

Se considera que el apelante no demostró haber tenido impedimento alguno para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, por la supuesta entrega extemporánea de sus claves o por la falta de capacitación para operar el Sistema Integral de Fiscalización

Finalmente, la ponencia propone desestimar los agravios relacionados con la indebida imposición de la multa, toda vez que la autoridad responsable en el ejercicio de calificación de la falta y en ejercicio de la sanción atendió los elementos que la ley exige, y a la par atendió las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor, incluyendo su capacidad económica.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 51 de este año, presentado contra una resolución del Consejo General del INE, que multó al recurrente por irregularidades en su informe sobre obtención del apoyo ciudadano.

En el proyecto se razona que fue adecuado que para fijar el monto de la sanción la autoridad se basara en el informe de capacidad económica que el recurrente presentó; además, que la individualización de su sanción no puede basarse en situaciones ajenas a sus condiciones objetivas, como lo es el caso de otros aspirantes, y el resto de los agravios son ineficaces.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 54 de este año, presentado contra la resolución del Consejo General del INE, quien determinó dejar sin efectos la sanción impuesta al partido Encuentro Solidario.

En el proyecto se propone confirmar la resolución combatida, pues contrario a lo que señala el apelante, la resolución no le causa perjuicio alguno toda vez que la responsable determinó dejar sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión impugnada, ya que está imposibilitada para fijar el monto mínimo posible.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 55 y 58 de este año, interpuestos por el Partido Encuentro Solidario contra el dictamen consolidado de la resolución del Consejo General del INE, por los cuales le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diputaciones federales en sus estados de Guanajuato y Zacatecas, respectivamente.

Los proyectos proponen confirmar las determinaciones impugnadas al estimarse que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al análisis, la documentación y actualizaciones presentadas por el partido recurrente.

En cuanto a las conductas observadas se considera que sí existe obligación legal de presentar la evidencia fotográfica para corroborar el registro del gasto por propaganda de internet; además el recurrente no acreditó el reporte de propaganda en la vía pública consistente en 20 bardas conforme a la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se propone calificar como ineficaces los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y la imposición de la sanción, pues el partido plantea defender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual constituye una premisa inexacta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 57 de este año, interpuesto por el partido Encuentro Solidario en contra del dictamen consolidado de la resolución del Consejo General del INE, en la que lo sancionó con motivo de la revisión de informe ingresos y gastos de precampaña de candidaturas a diputaciones federales en Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ya que esta Sala considera que la conclusión observada se encuentra debidamente fundada y motivada y que la autoridad fue exhaustiva de análisis de los documentos e información aportada en el Sistema Integral de Fiscalización, determinando correctamente la omisión del partido de presentar información contable.

Finalmente, deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y la individualización de la sanción, pues hace defender su argumento en no haber cometido infracción alguna, lo cual es inexacto pues no se observaron la totalidad de las observaciones que fueron realizadas por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 64 de este año, interpuesto por un aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, contra la resolución del Consejo General del INE que le impuso como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en este proceso electoral, así como en otros procesos electorales subsecuentes por haber omitido presentar el informe de ingresos y gastos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone, por un lado, confirmar la resolución controvertida en relación con los dos planteamientos sobre el desistimiento voluntario a la candidatura independiente y el supuesto fallo técnico del Sistema Integral de Fiscalización, al estimarse que el hecho de que el actor no haya continuado con el procedimiento para obtener una candidatura independiente, no implica que las irregularidades que cometió en su carácter de aspirante no deban ser objeto de sanción.

Por otro lado, la ponencia propone modificar lo relativo a la sanción impuesto al apelante consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en los dos procesos electorales subsecuentes, pues fue incorrecta la aplicación automática de la sanción máxima sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción, ya que la autoridad debió hacer un ejercicio de proporcionalidad para determinar cuál era la sanción aplicable del caso.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 65 de este año interpuesto por un aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incumplir su obligación de fiscalización respecto a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque los agravios de la planta son genéricos por no identificar qué conclusiones son las que le causan perjuicio; además contrario a lo que alega, la responsable sí valoró las características que rodearon la interacción a fin de individualizar la sanción impuesta ya que consideró los elementos que la ley exige para calificación de las faltas y la individualización de las sanciones incluida en la naturaleza de las candidaturas independientes frente a la de los partidos políticos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 70 de este año, interpuesto por un aspirante a candidato independiente a diputado local en Querétaro contra la resolución del Consejo General del INE que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de pagos y gastos para obtención de apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable sí expuso las consideraciones por las cuales aplicó la sanción por la extemporaneidad en la rendición de informes de ingresos y gastos para la obtención de ese apoyo, lo cual a su vez no se atribuye a una falla en el Sistema Integral de Fiscalización.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 74 y 75 de este año presentados por un precandidato y por MORENA contra la resolución del Consejo General del INE en la que se sancionó al referido ciudadano con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila porque no presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque son ineficaces los planteamientos por los impugnantes, debido a que lo expresado globalmente en cuanto a la supuesta inconventionalidad de la atribución del INE para seguir un procedimiento a imponer la sanción de cancelación de registro, no se hizo valer en la impugnación previamente presentada en esta misma cadena impugnativa, aunado a que, en todo caso, carecerían de razones impugnantes porque conforme a la autoridad constitucional del sistema mexicano lo previsto en los tratados no puede privar de efectos a una prohibición constitucional expresa que en el caso otorga competencia al INE para conocer de dicho procedimiento.

Y en cuanto a lo alegado sobre la individualización porque, por un lado, en relación a lo referido respecto a que sí presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña ante

el partido un día antes del vencimiento de plazo, como base para sostener que la gravedad de la falta debió ser menor, es un hecho que ya fue desestimada la ejecutoria anterior.

Y por otro lado, lo afirmado en cuanto a que el monto involucrado es mínimo o que sería indebido considerar la posibilidad de otros gastos no comprobados, la ineficacia de los planteamientos deriva de que la definición de la sanción se realizó fundamentalmente en atención a la afectación sustancial de los principios constitucionales de rendición de cuentas y de transparencia sin que resultara determinante el monto del gasto detectado e involucrado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistraturas, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En principio no tendría intervención en este bloque.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrado en Funciones Mario León Zaldívar Arrieta: De igual manera, no tendría intervención. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, maestro Zaldívar.

Un servidor muy brevemente, únicamente para referirme al recurso de apelación 64, es un asunto interesante porque ya hemos tenido un precedente en esta Sala en relación al tema, de hecho, alguno de ellos en la propuesta de (fallas de transmisión) de un servidor, pero no cabe duda que mientras se profundiza más en el análisis de un tema aun cuando el criterio no se (fallas de transmisión) en el mismo sentido, empieza a emitir uno con mayor claridad algunas diferencias técnicas que se presentan en el análisis de los asuntos.

En este recurso de apelación 64 el Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de infracciones reguladas de la revisión del informe de ingresos y egresos en la fase de petición de control de un ciudadano a un aspirante a candidato independiente.

Lo que llama mucho la atención es que en la resolución impugnada, la sanción impuesta, nuevamente es la inercia, en realidad son las sanciones impuestas, las sanciones que impone el Instituto Nacional Electoral, con la independencia de la relación y de la estructura del documento en el cual se hace referencia y se determina y se imponen las sanciones.

Finalmente son dos, uno es la sanción consistente en la pérdida del derecho solicitado como candidato en el actual proceso electoral, y existe también una diversa sanción, que es la sanción que le impide su aspiración a una candidatura en los dos procesos electorales siguientes.

Estoy totalmente de acuerdo con lo que nos presenta la Magistrada a su consideración, y únicamente quisiera hacer énfasis, acorde al sentido de la propuesta, una situación importante es precisar, sin que la forma en la que debe estar expuesto este tipo de asuntos, realizarse el ejercicio de liberalización de la sesión, es a partir de una visión cuidadosa y precisa en la cual se identifiquen estos dos tipos sancionadores, que tienen una causa y un supuesto distinto, que por tanto dan lugar a sanciones distintas.

Nada más, hacer la precisión de que no estamos con una sanción compleja y única, que me diga de un tipo único, sino que estamos tomando distintas sanciones, y por tanto, su determinación tiene que ser producto del análisis de dos distintas y perfectamente delineadas conductas.

Eso sería todo por mi parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si no hubiera alguna otra intervención, le pido al Secretario General que someta a la consideración este bloque de asuntos.

Por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Secretario en Funciones de Magistrado Mario León Zaldívar Arrieta.

Magistrado en Funciones Mario León Zaldívar Arrieta: A favor también de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en relación a este primer bloque de asuntos, los recursos de apelación 49, 51, 54, 55, 57, 58, 65 y 70 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el diverso recurso de apelación 64, de este año también, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada, en relación a los lineamientos precisados.

Segundo.- Se notifique la determinación controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por otro lado, en el recurso de apelación 74 y 75, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General, por favor apóyenos con la cuenta con el siguiente bloque de asuntos que se somete a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 210 y 213 ambos de este año, promovidos por aspirantes a candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 7 de Nuevo León, contra la resolución de la Comisión Coordinadora de la Coalición *Juntos hacemos historia*, que confirmó la postulación de otra persona para esa candidatura.

Previa acumulación la ponencia propone confirmar la resolución impugnación, porque los agravios que los actores hacen valer son, por una parte, reiterativas y, por otra,

novedosos, sin que controviertan frontalmente las razones brindadas por el órgano responsable para ostentar su determinación en lo relativo a que, aun cuando MORENA inició un procedimiento de selección interna, posteriormente determinó contener en coalición y en el convenio se acordó que la selección de la candidatura a la que aspiran correspondería al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 212 del presente año, promovido por Mario Dávila Longoria en contra de la resolución emitida por la Comisión Coordinación Nacional de la Coalición *Juntos hacemos historia*, en la que se determinó en la parte que interesa confirmar la postulación y registro de la candidatura a la diputación federal para el Distrito 1 en Piedras Negras, Coahuila, presentada por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues en primer término el planteamiento del actor con relación a la indebida postulación de otro ciudadano en el distrito en el que se inconforma, fue resultado por este órgano jurisdiccional en la sesión del 25 de abril, en el sentido de que dicho ciudadano sí puede contender vía elección consecutiva, por lo que esa situación hace inviable que esta Sala pudiera pronunciarse de nueva cuenta sobre el tema.

Asimismo, se consideran ineficaces los agravios que se encaminan a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas, pues constituye una repetición textual de los que hizo valer ante la instancia partidista, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la Comisión Coordinadora de la Coalición en la resolución impugnada.

Finalmente, se considera infundado el motivo de disenso, en el que señala que la referida Comisión Coordinadora debió remitir el medio de impugnación al órgano de justicia partidaria, pues de conformidad con el convenio de esa coalición la Comisión es el órgano máximo encargado de resolver en forma definitiva cualquier hecho, acto o coincidencia que se presente con las candidaturas postuladas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 227 de este año, promovido por Israel Mosqueda Gazca en su calidad de aspirante a candidato de MORENA a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, para controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral de esa entidad, por el que reencausó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicho partido la demanda que presentó contra diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas.

La ponencia es confirmar el acuerdo impugnado al desestimarse los agravios hechos valer, toda vez que para garantizar su derecho de acceso a la justicia correspondía reencausar su escrito a la instancia partidista sin que el hecho de que hubiesen concluido los plazos de registro de candidaturas, incluso hayan iniciado las campañas, se actualizara un supuesto de excepción para que la autoridad responsable conociera de manera directa la controversia, pues es criterio de este tribunal electoral los actos emitidos por los partidos relacionados con la asignación de sus candidaturas no se consuman de modo irreparable.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 240 de este año, promovido por diversos ciudadanos contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó la determinación de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN de excluirlos del listado nominal de dicho instituto político.

La ponencia considera que no les asiste la razón a los actores en su agravio principal, relativo a que el tribunal responsable incurrió en una violación al procedimiento al instruir que se realizaron diligencias para mejor proveer; lo anterior, toda vez que conforme a la normativa aplicable a una línea de interpretación perfilada por este tribunal, los órganos jurisdiccionales electorales cuentan con facultades para ello, con la finalidad para (fallas de transmisión) su convicción y operar los elementos necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia de controversia para emitir sus determinaciones.

Por ello, se estima que válidamente la vacunación recabada podía ser tomada en cuenta para resolver el asunto; de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Además, doy cuenta con el juicio ciudadano 245 y con el Juicio de Revisión Constitucional 29, ambos de este año, promovidos por una ciudadana y por el PRI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el recurso de apelación 7 de 2021.

Previa acumulación en el proyecto se plantea modificar la resolución impugnada en la que se declaró existente la omisión atribuida del Consejo General del Instituto Estatal Electoral relacionada con la verificación del registro de la candidata del PRI Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal, porque si bien el código electoral local no establece una provisión expresa con tal posibilidad sostuvo que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí prevé la prohibición de recto simultánea de candidaturas para distintos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Al respecto, los promoventes alegan esencialmente que se debió respetar la normatividad electoral del estado de Aguascalientes, en su artículo 151 del Código Electoral Local refiere la posibilidad de poder postularse por diversos cargos de elección por diferentes principios, así como que el tribunal responsable no se pronunció sobre las manifestaciones que realizaron como terceros interesados.

Al respecto, esta sala considera que fue apegada a derecho la determinación del tribunal local pues la provisión contenida al artículo 11, primer párrafo de la LGIPE aplica dentro de los procesos electorales locales además de que contrario a lo manifestado por los actores el referido tribunal sí tomó en consideración los escritos de los terceros interesados en el recurso de apelación local.

Finalmente, en el proyecto se determina que incorrectamente se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes previniera solo el partido político a fin de que precisara cuáles de los registros de Norma Adela Guel Saldívar debía prevalecer, por lo que se propone ordenar al referido consejo que prevenga a dicha ciudadana y al PRI a fin de que dentro de 48 horas contadas a partir de que se notifica la prevención manifiesten cuál es el registro que debe prevalecer y a su vez el partido realizó las sustituciones que correspondan.

Conforme a lo anterior, se propone modificar la resolución combatida para los efectos precisados.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 248 de este año, promovido por Héctor Adrián Montoya González, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó al diversa de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional relacionada con un proceso interno de selección de candidaturas.

En el proyecto se propone confirmar ineficaces los agravios del actor porque son una reproducción de los expresados ante el tribunal local, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 256 de este año promovido por diversos ciudadanos aspirantes a candidaturas de MORENA para integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal Estatal Electoral por el que reencauzó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido la demanda que presentaron contra la omisión de dicho instituto político de solicitar su registro ante la autoridad administrativa aun cuando fueron designados en el proceso interno.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al desestimarse los agravios hechos valer toda vez que para garantizar el derecho de acceso a la justicia correspondía (fallas de transmisión) su escrito a la instancia partidista sin que el hecho de que hubiesen concurrido los plazos de registro de candidaturas e incluso hayan iniciado las campañas, se actualizará el supuesto de excepción para que la autoridad responsable conociera de manera directa la controversia, pues es criterio de este Tribunal Electoral los actos emitidos por los partidos políticos relacionados con el registro de candidaturas, no se consuman de modo irreparable.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 257 de este año presentado por un aspirante de MORENA a diputado federal por el Distrito 15 de Guanajuato contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido en la que sobreseyó en el recurso de queja que presentó el aspirante al

considerar esencialmente que el único acto impugnado era la convocatoria para el proceso de selección partidista.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada porque a diferencia de lo que señala el impugnante, la Comisión de Justicia con independencia de la precisión de las razones expuestas sí justificó el sobreseimiento en la impugnación contra la convocatoria; sin embargo, dicha Comisión dejó de considerar y estudiar que el accionante también reclamó diversos actos y omisiones del procedimiento, como que no se le informaron las razones por las cuales no cumplió con el perfil y la designación del candidato.

Por tanto, la autoridad deberá emitir una nueva resolución en la que, por un lado, deja subsistente la decisión del sobreseimiento de la impugnación contra la convocatoria y por otro, conforme a sus atribuciones analiza y se pronuncia respecto a los planteamientos que hizo valer el impugnante contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 261 de este año promovido por dos aspirantes a la segunda sindicatura como propietario suplente del ayuntamiento de Guanajuato contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que desechó por extemporáneo el medio de impugnación presentado por los actores en la instancia partidista.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque a diferencia de lo terminado por la responsable, los impugnantes sí presentaron oportunamente su medio de impugnación. Esto porque las causas de improcedencia deben demostrarse plenamente, en el caso no está evidenciado que el 2 de febrero se hubiera notificado el acto impugnado mediante publicación, aunado a que tampoco podría actualizarse el supuesto conocimiento porque en dicha fecha hubiesen conocido realmente el acto donde presuntamente se les excluyó o las razones correspondientes en ambos casos a fin de estar en condiciones de presentar su medio de defensa.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 264 y de los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 46, todos de este año, promovidos por una ciudadana y por los partidos Conciencia Popular y MORENA, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que por una parte confirmó el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional del PRD para integrar el ayuntamiento de Tierra Nueva y por otra, revocó al registro de la candidata postulada por el Partido Conciencia Popular a la presidencia de dicho ayuntamiento ordenando su sustitución.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnada al estimarse que antes de ordenar la sustitución por la existencia a una irregularidad en la constancia de residencia, lo procedente era garantizar el derecho de audiencia del partido y de su candidata a fin de brindarles la posibilidad de subsanar la inconsistencia advertida, conforme a lo previsto en la Ley Electoral local.

Por cuanto hace a los agravios hechos valer por MORENA, se propone desestimarlos, toda vez que contrario a lo que expone, no se vulneró el principio de paridad al validarse el registro de la sindicatura propuesta por el PRD con un varón como propietario y una mujer como suplente, porque es criterio reiterado de este Tribunal que tratándose de la postulación de formas encabezadas por el género masculino, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta por un hombre o por una mujer.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 269 de este año, presentado por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que sobreseyó por haber quedado sin materia, en el medio de impugnación presentado por el impugnante, contra el acuerdo del ayuntamiento de Colón de esa entidad, por el que remitió el Congreso del Estado su solicitud de licencia para separarse definitivamente del cargo de presidente municipal.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada, porque el Tribunal Local estuvo en condiciones jurídicas de analizar el tema centralmente planteado por el actor, relativo a si es correcto o no, la negativa del ayuntamiento de la petición de separación definitiva del cargo de presidente municipal, pues no se actualiza la causa de



improcedencia señalada por la responsable, consistente en que el asunto ha quedado sin materia, porque subsiste la negativa de separación definitiva del cargo originalmente impugnado, y en su lugar, debió considerar que en su agravio principal y no solo que el ayuntamiento era el que debía conocer dicha solicitud.

Por tanto, la responsable deberá emitir una nueva sentencia, en la que, por un lado, deje la determinación de que el impugnante alcanzó su pretensión en cuanto a que el ayuntamiento es el que debe conocer su licencia definitiva y lo señalado, respecto a la solicitud de que el Magistrado ponente, debe excusarse de conocer el asunto, y por otro, deberá resolver con plena libertad de jurisdicción, lo que considera procedente en cuanto a la negativa del ayuntamiento a la solicitud del impugnante de separarse definitivamente del cargo de presidente municipal.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 275 de este año, promovido por un aspirante a candidato a diputado federal en León Guanajuato, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente el recurso de queja que presentó, al considerar esencialmente que el único acto impugnado en las distintas fases del proceso de selección de candidaturas precisa en la convocatoria, por lo que al no controvertirlo en su oportunidad, lo había consentido expresamente.

En el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada, porque por una parte, la Comisión de Justicia dejó de considerar y de estudiar entre otras cuestiones que el impugnante también reclamó que no le informaron las razones por las cuales no cumplió con el perfil para ser postulado a la candidatura, así como la designación de la candidata, y por otra parte, a diferencia de lo que señala el actor, la Comisión de Justicia con independencia de la precisión de las expuestas, sí justificó la improcedencia de la impugnación contra la convocatoria.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberá analizar los planteamientos que dejó de atender.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, de los juicios electorales 67 y 68 de este año, promovidos por Claudia Guadalupe Valdés Díaz, así como Ulises Mejía Haro, en calidad de presidente del ayuntamiento de Zacatecas y diversos funcionarios municipales, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas, que declaró existente la infracción que se les atribuyó consistente en violencia política en razón de género, en perjuicio de la síndica.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al desestimarse los agravios hechos valer y considerarse correcto que se tuviera por actualizada la referida infracción, debido a que aun cuando la publicación o difusión de críticas a una servidora pública, es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión.

En el caso, las y los actores excedieron los límites de su ejercicio, al emplear estereotipos de género para descalificar a la síndica en ejercicio de su cargo.

Por otra parte, se considera apegada a derecho la individualización de las sanciones, y respecto a la inconformidad planteada por la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres, en razón de género, se propone desestimarse, pues contrario a lo que exponen las y los promoventes, no se vulneró el principio de retroactividad, en tanto que solo se incluye en él a quienes fueron sancionados con posterioridad a su creación y publicación al Diario Oficial de la Federación, y a la fecha del dictado de resolución local ello ya había ocurrido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 74 de este año, promovido por Mauricio Farah Giacomani contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que declaró inexistente las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, indebida obtención de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidas a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, presidente municipal de San Pedro Garza García y candidato por vía de reelección, por la difusión de un mensaje en su cuenta personal de Instagram.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada al considerarse ineficaces los agravios hechos valer ante la falta de elementos dirigidos a controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión, en específico lo que el tribunal responsable indicó para estimar que la propaganda denunciada no es de orden gubernamental, y por tanto descartó se actualizaran las infracciones denunciadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 77 de este año, promovido por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya en su calidad de candidato a presidente municipal de Aguascalientes, postulado por la Coalición *Juntos haremos historia*, contra la resolución del tribunal electoral de esa entidad, en la que se le sancionó por realizar actos anticipados de campaña.

La ponencia considera que le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no resultaba procedente examinar la posible existencia de actos anticipados de campaña a partir de propaganda de pintar una barda que fue utilizada en la elección anterior y no para el proceso electoral local en curso.

Lo anterior, toda vez que a partir de los hechos denunciados y en un ejercicio de tipicidad correspondía a que el tribunal local solo perfilara su examen frente a la infracción de omisión de retiro de propagando en los procesos legales establecidos a cargo del partido político que en su momento lo postuló.

De ahí que la propuesta sea revocar la resolución impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 78 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del tribunal electoral de Nuevo León, que declaró inexistente los actos anticipados de campaña atribuidos a un aspirante, actual candidato diputado local del distrito 19 en Santa Catarina, Nuevo León, bajo la consideración sustancial de que si bien las publicaciones denunciadas en Facebook contienen un llamamiento al voto previo al inicio de las campañas, estas no trascendieron a la ciudadanía, porque las interacciones en la referida red social fueron mínimas comparado con el listado nominal de electores.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque tiene razón el impugnante al señalar que para determinarse que las publicaciones trascendieron a la ciudadanía el tribunal local debió considerar, además de las interacciones, el alcance que tiene la cuenta del sujeto denunciado en función de otros elementos, tales como el número de seguidores o *me gusta* en su página, en atención a las características de la red social, tal como lo prevé la autoridad judicial de este tribunal.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 79 del presente año, promovido por el PAN, contra la resolución dictada por el tribunal electoral de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador 10 de este año, que determinó declarar inexistente las faltas atribuidas a los denunciados por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y calumnias.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada al estimarse, en primer término, que la sentencia es exhaustiva por lo que hace a la infracción de calumnia, pues fue correcto que el tribunal local no la tuviera por acreditada, ya que en las frases denunciadas no se configuraba esa infracción.

Por otra parte, se considera que el tribunal no fue exhaustivo en el examen de elementos subjetivos de la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que no valoró de manera integral las publicaciones denunciadas, por lo que se instruye al citado órgano jurisdiccional para que emita una nueva determinación en los términos precisados en el proyecto.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 81 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuir el presidente municipal con licencia de Monte Morelos y candidato al mismo cargo por la coalición *Juntos haremos historia*, en Nuevo León, con dos publicaciones en Facebook en la cuenta oficial del gobierno de Monte Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida porque contrario a lo sostenido por el impugnante el tribunal local tiene competencia para conocer de posibles infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia imponer la sanción correspondiente; además de que sí tomó en cuenta los alegatos del actor, sin embargo, tuvo por demostrar a la existencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que con independencia de la precisión de la consideración de la responsable sí se acreditó las situaciones denunciadas, porque el presidente municipal se benefició con las publicaciones y para su difusión utilizará un recurso del ayuntamiento, pues la persona encargada de la cuenta y quien la colocó es un funcionario pagado por dicho órgano de gobierno municipal y, finalmente, el tribunal local sí tiene facultades para dar visto al superior jerárquico, en el caso, estableció las razones para ello.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 82 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró inexistente las infracciones atribuidas a Luis Donaldo Colosio Rojas y a Movimiento Ciudadano, consistentes en actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre encuestas y sondeos.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada ya que se considera que le asiste la razón al actor en cuanto a la falta de exhaustividad alegada pues a partir de elementos probatorios aportados por el denunciante la autoridad responsable debió advertir que existían elementos suficientes para ordenar a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León realizar mayores diligencias para mejor proveer a efecto de esclarecer los actos denunciados.

Lo anterior, ya que esta sala estima que las pruebas recabadas por la Dirección Jurídica a la Comisión Estatal son insuficientes para estimar insuficientes las infracciones denunciadas, por lo que se considera que el actor de la comisión estatal no fue completo ni exhaustivo.

Por ello, como se adelantó, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia a los juicios electorales 84 y 85 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez de dicha entidad, derivado de la quinta barda.

La ponencia propone previa acumulación de los juicios confirmar la sentencia impugnada porque los inconformes no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada a partir de las cuales la responsable estudió el contenido de las bardas y determinó la existencia de actos anticipados de campaña, de manera que si no enfrenta las razones que expuso el tribunal local para tener por actualizada las infracciones atribuidas a los actores debe seguir haciendo el sentido de esa decisión.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 28 de este año promovido por MORENA, contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que, entre otras cuestiones, modificó la orden de postulación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional que registró ante el Instituto Electoral de esa entidad.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimarse que el tribunal local vulneró las formalidades necesarias del procedimiento al dejar de llamar a juicio a todas las autoridades responsables y derivado de ello incorrectamente tomó en consideración para resolver datos brindados a un informe circunstancial rendido por un funcionario partidista sin funciones de representación.

En este escenario, si bien lo ordinario sería devolver a la jurisdicción a la instancia previa para que se reponga el procedimiento y se emita una nueva determinación, hacer la *litis* o materia de la controversia es un evidente conflicto intrapartidista, se considera que lo procedente es reencausar la demanda local al órgano de justicia interna para en pleno ejercicio de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 31, así como a los juicios de la ciudadanía 249, 250 de esta anualidad promovidos por el Partido Acción Nacional y por diversos ciudadanos contra la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de Nuevo León en los expedientes de los juicios ciudadanos 102 y acumulados en la que resolvió confirmar un acuerdo en el que se aprobaron los registros de candidaturas a los ayuntamientos de la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León.

Previa acumulación, se proporcione tener por no presentado el título de tercero interesado de MORENA en el expediente 249 por haber comparecido de forma extemporánea.

En cuanto al fondo, los agravios se analizan de la siguiente forma:

En primer término, los agravios propuestos por los ciudadanos por una parte se estima que no controvierten los razonamientos de la sentencia, pues se encaminan a cuestionar la actuación de las autoridades partidistas encargadas de la tramitación del procedimiento de selección y por otra, ya que basan su impugnación en supuestos que no forman parte de la motivación de la sentencia.

Respecto a los agravios del PAN, se estima que los que se encaminan a evidenciar una inadecuada interpretación del artículo 12 de los lineamientos son ineficaces porque no desvirtúan las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

Por lo que hace a los relacionados con la candidatura simultánea de Víctor Oswaldo Fuentes Solís en dos procesos de elección de candidaturas, se considera que no le asiste la razón.

Lo anterior, pues en los procesos de selección de candidaturas del PAN y de MORENA no trascurrieron durante un periodo simultaneo y además el hecho de que existan impugnaciones partidistas y siguiendo la jurisdiccional no implica la prolongación del procedimiento de selección, por lo que a partir de su conclusión formal pueden participar en uno distinto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó el dictamen del Comité Municipal que declaró improcedente el registro de la planilla por mayoría relativa y lista de regiduría de la representación proporcional propuesta por el partido para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que las razones dadas por el Tribunal local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes debido a que el inconforme no cuestiona idealmente lo expuesto por la responsable para considerar el dictamen reclamado en dicha instancia para advertir que la improcedencia del registro es correcta porque el partido no entregó la información ni la documentación completa de sus postulaciones.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el registro de un candidato a presidente municipal del ayuntamiento de General Zaragoza al considerar que la determinación del Cabildo inhabilitara al referido candidato no es definitiva y sus efectos se encuentran suspendidos en atención a la resolución que emitió el Tribunal de Justicia Administrativa del referido estado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que las razones ya agrandadas por el Tribunal local para sustentar el sentido de la terminación deben quedar firmes debido a que el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que expuso la responsable para confirmar el registro de la candidatura en relación a que la inhabilitación del candidato no es definitiva, en su efecto están suspendidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Consulto a las magistraturas si existe alguna intervención.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Yo quisiera, si no hay una intervención anterior, únicamente referirme al juicio ciudadano 245 y su acumulado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con su permiso, Magistrado. Un servidor sí tendría intervención en el 212, en el 240, registro en el 245, y si me lo permite, consultar si el maestro Zaldívar, si tiene alguna intervención en alguno de ellos.

Magistrado en Funciones Mario León Zaldívar Arrieta: No tendría intervención previa. Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, muy amable.

Muy brevemente, para referirme al juicio ciudadano 212, de este año, únicamente en el sentido de que incluía un voto aclaratorio, entiendo que el planteamiento que se hace en contra de uno de los candidatos cuestionados, ya fue analizado ciertamente en el juicio de elección constitucional que lo discutimos en una sesión precedente.

En ese juicio, se sostuvo un criterio que efectivamente es aplicable para resolver este asunto, y que hace, se desestimen los planteamientos del impugnante.

Concretamente es el criterio a partir del cual se sostiene que un candidato a diputado, sí puede participar en la modalidad de reelección o elección consecutiva, aun cuando no fue postulado por el mismo partido, porque se trata de un candidato externo.

Ese criterio, a sido aprobado por la mayoría, y por tanto, votaré a favor de la propuesta que se presenta en el juicio 212, únicamente con la aclaración de que esto deriva precisamente de una manera para garantizar el principio de seguridad jurídica, un servidor acata las precisiones del Pleno, pero no porque esté a favor de dicho criterio.

Asimismo, en el JDC-240, un servidor votaré de manera diferenciada en ese asunto, entiendo a partir de la motivación que se presenta en la propuesta de resolución, que no existe la afectación el derecho de audiencia, así se señala, porque el sistema partidista, del cual se da de baja a los ciudadanos impugnantes, no se prevé que bajo el supuesto por el cual se instruye, se estriba de su afiliación en el partido, deba otorgarse un derecho de audiencia previamente.

A diferencia de lo que sostiene el proyecto, a juicio de un servidor, el derecho fundamental de audiencia que tiene base constitucional e impone el deber de que cualquier persona que puede ser objeto de un acto de privación de sus derechos tenga que ser anticipado sobre la situación concretamente que puede dar lugar a restringir el ejercicio de sus prerrogativas, a la consecuencia que se generará si no se repara, y por tanto con ello tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Entiendo la posición que sostiene el proyecto, porque en la doctrina no existe un criterio uniforme sobre el tema, sino que sencillamente se trata de una posición ideológica que, a juicio de un servidor, debe de llevar a la conclusión de que en todos los casos el derecho de audiencia esté previsto, no esté previsto, incluso aunque estuviera proscrito tiene que ser garantizado, por eso es que votaré de manera diferenciada en dicho asunto.

Sería todo, antes del JDC-200, precisamente entendería que en ese asunto es en el que participaría el Magistrado García, así es que le cedo el uso de la palabra.

Gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Regresándome un poquito, y dado que el proyecto es de la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y su posicionamiento es diferenciado como en el 240, me parece obligado establecer mi posición con relación a ese mismo juicio, si me lo permite.

En ese sentido, en principio quisiera señalar, comparto la propuesta, porque es un problema, una situación un tanto complicada en su cadena impugnativa derivado de diversos juicios que se han promovido ante otras instancias y que estuvieron incluso motivados por una determinación de Sala Superior, que tuvimos que resolver sobre una competencia, una consulta de competencia que había entorno a quién debía dirimir este tipo de cuestiones.

La Sala Superior nos concedió esa competencia y nosotros a su vez resolvimos que el Tribunal Local era el que debía resolver, ¿y en qué sentido viene esto? Deriva de esta revisión o cruce que hace el INE a partir de la constitución de nuevos partidos políticos o de organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos hacia un cruce, de manera que verifica que los apoyos que haya obtenido de la ciudadanía no estén publicados uno en parte del padrón de afiliados a otros partidos políticos.

De ahí que hay dos resoluciones, por así decirlo, que causan el perjuicio a los ciudadanos; sin embargo, han venido impugnando secuencialmente y creo que esto realmente es importante establecerlo de manera clara el por qué se llega a esta conclusión.

En ese procedimiento que realiza el INE tiene una lógica que se deriva o que establece, mejor dicho, se establece en la Ley General de Partidos Políticos. Entonces, se establece ahí que en esta verificación que se hace sobre el que los apoyos que presenta una modernización que intenta hacer el partido político no estén ya dados de alta en el padrón de afiliados de otro partido político, encuentra una serie, da un buen número de nombres y, por lo tanto, de personas que ya estaban afiliadas a otros distintos partidos políticos, concretamente vamos a referirnos a estas personas que promueven al ciudadano en el juicio; lo que pasa es que la ley establece que cuando se dé ese caso requiera a los partidos políticos para efecto de ver si aún subsiste el registro que tenga conocimiento el INE; tiene la lógica de que el partido podrá informar si está actualizado ese registro o esa afiliación porque puede ser que exista.

Y de no obtener esa respuesta favorable entonces el INE solicita el registro, a cédula de intención digamos que proporciona el partido político de no obtenerse esta cuenta por sentado que subsistirá la nueva manifestación de voluntad de los ciudadanos de afiliarse (fallas de transmisión).

Por lo tanto, ahí concluye digamos esa etapa de verificación que da el INE y que en caso de que sí se contestara de que es vigente el registro del partido que acompañara la documentación que se le requiere, entonces establece diversas hipótesis, supuestos a través de los cuales se garantiza este derecho de audiencia para los ciudadanos para consultarle sobre esa afiliación, en su caso.

Cabe decir que la manifestación de apoyo a esta organización que pretende constituirse en un nuevo partido político nunca ha sido con cara de falsedad o algo parecido por parte de los impugnantes.

Sin embargo, el partido político a partir de la comunicación que le hizo el INE de que sobre su *solaragencia* de su afiliación y en su caso el que acompañara a la documentación que se le requería, en un procedimiento interno decidió dar (fallas de transmisión) de su patrón de afiliados.

Y por otro lado, atendiendo, precisamente, a las consecuencias de no haber acompañado la documentación que le fue recaída al partido político el (fallas de transmisión) correspondía darlo de baja el padrón de afiliados del partido.

¿De qué manera constituye esto o qué tipo de acto estamos hablando? Estamos hablando de un acto de tipo registral, de un acto que no priva propiamente de los derechos electorales y únicamente es una consecuencia de que no se exprese que aún está vigente y que no se exprese efectivamente que aún está vigente la afiliación por partido político.

Por sí misma, por así decirlo, esa baja del padrón de afiliados no afecta ni priva el derecho político de afiliación de los ciudadanos, me parece que es un procedimiento administrativo que a efecto de mantener depurado el registro, padrón de afiliados y a partir de la presunción, por así decirlo, que no está vigente un registro en un partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

político, simplemente toma nueva intención, nuestra discreción de afiliarse a un nuevo partido político como la más reciente expresión del ciudadano de estar afiliado o no a un partido político.

De ahí que creo que ahora con motivo específicamente de la garantía de audiencia que parten de una hipótesis equivocada, como señala la propuesta en cuanto a que no están ubicados en el supuesto que establece la ley sobre el agotamiento de la garantía de audiencia, sino para la consecuencia, la prevención del fundamento es distinto porque es para el caso de que el partido político no hubiese, vamos a llamarlo en términos claros y ese es señalado que estaba vigente todavía ese registro como militante del PAN.

Además de la baja que fueron objeto por parte del partido político y de la que conocieron otra vez e impugnaron incluso a través de un juicio de inconformidad interno de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.

Sin embargo, en cuanto a los actos que se le atribuyen al INE y que son prácticamente los que se vienen siendo materia de impugnación, no me parece que sean respectivos del derecho de obligación por sí mismo. Esa es la causa por la que acompañaría la propuesta en sus términos.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Estoy totalmente de acuerdo con la diferente perspectiva, en cuanto al alcance del derecho de audiencia.

Consulto al Pleno sobre alguna intervención en los asuntos siguientes.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si no hay intervención sobre este asunto, me gustaría exponer sobre el juicio ciudadano 245, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Adelante, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Sobre este asunto, que es de la ponencia de un servidor, quisiera nada más establecer, porque me parece relevante otorgar claridad en cuanto a las razones que sustentan el sentido de mi propuesta, y tiene que ver con lo que me parece establecer la forma de interpretar las restricciones al derecho a ser votado, finalmente el planteamiento que se hace y que deriva de una doble postulación, por así decirlo, en cuanto a un cargo de presidencia municipal, y por otro lado, en cuanto a una candidatura como diputado o diputada en este caso, por el principio de representación proporcional, a partir precisamente de la sentencia, de una sentencia que señala la falta de vocación, de la prohibición establecida para ser postulado bajo dos cargos distintos de elección popular, en un mismo proceso electoral.

La razón por la que establezco o la forma como se establece la lógica de la propuesta, es la siguiente, a partir de los agravios precisamente, se señala que dicha prohibición no está prevista en la Ley Electoral Local, puesto que la restricción que ahí se establece, únicamente es en cuanto a la postulación a dos cargos por mayoría relativa, y no hace alusión al principio de representación proporcional, en uno de ellos, que por lo tanto, no existe esa prohibición y legislación interna o local, de ahí que sea incorrecta a juicio de que acuden a este Tribunal, la interpretación que se vio por parte de la responsable.

La lógica que sigue la propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno, es precisamente en aclarar que, tanto el derecho a ser votado como el derecho a postular por parte de los partidos políticos, tiene ciertas restricciones, constitucionalmente hablando se establece que será en los términos y condiciones que establezca la Ley.

Debemos de entender en ese sentido o en ese rubro, que por ley no se establece únicamente, ya sea a la que rige al orden federal o al orden local, sino al orden que sea aplicable en su conjunto.

Así podremos encontrar que hay requisitos institucionales que se tienen que cumplir, con independencia de que estén o no previstos en la legislación local.

Y obviamente en tanto que no choque, hay una complementariedad entre el orden jurídico nacional y el orden jurídico además de, no quiero referirme a las cuestiones de jerarquía normativa, sino en su aplicación, para la operación diaria hay una complementariedad en cuanto a las disposiciones que se establecen en el orden constitucional local y legal, o bien en este caso en las leyes generales que en la materia se estableció, desde la reforma del 2014, una ley general que aplica y no conducente a todo el territorio nacional.

Así pues, la lógica o la lectura que proponen los promoventes, los actores es en la lógica de la lectura del artículo 171 de la ley local. El artículo 151 de la ley local establece que, así específicamente, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

Si bien es cierto esta restricción es clara en cuanto a sus alcances, no quiere decir que sea la única, no quiere decir que excluye otras posibilidades que también están previstas de manera de restricciones.

Y me parece que es importante establecer los alcances que tiene la disposición del artículo 11 de la Ley General de Procedimientos; en principio de cuentas quisiera señalar muy enfáticamente la estructura o la ubicación de esta disposición, que comprende o que se encuentra en el libro segundo de la LGIPE, relativa a la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo de la Unión y de las entidades Federativas, así como de los ayuntamientos.

Me parece que hay una distinción clara en cuanto a los alcances de este libro segundo, que abarca precisamente lo conducente a todas las elecciones prácticamente que puede haber en el territorio nacional; en su título primero se establece de la participación de los ciudadanos en las elecciones y de ahí el capítulo segundo, que se refiere a los requisitos de elegibilidad y específicamente la disposición establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De ahí establece otra serie de posibilidades en cuanto a que no puedes hacer en materia federal y local. Es cierto que hay estados que establecen abiertamente la posibilidad de ser postulados dentro del mismo órgano, sobre todo en el municipio, ya sea como presidente municipal y después dentro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Pero debemos de tener en cuenta que se trata para la integración de mismo órgano; quiere decir que si ganarse como presidente municipal ya no tendría cabida a la representación proporcional de un órgano si no ganase y tendría esa posibilidad de integrar el mismo órgano, que al final la elección de ese órgano es una misma elección.

Distinto caso es cuando se integra, como en este caso que tienen posibilidades de ganar ambos casos, para el caso de la presidencia municipal y en su caso, hacerse viables la integración del órgano legislativo por vía de la representación proporcional.

A eso me refiero, creo yo, los alcances del numeral 1 del artículo 11. De manera que la posibilidad entonces excluye no solamente es a la que junte la mayoría o de postulación mayoritaria como lo establece el artículo local, sino también se tiene que hacer cargo el órgano calificador del registro, también se debe hacer cargo de estas previsiones que son aplicables en todo el territorio nacional.

Bajo esa lógica y la teleología del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es que proponemos, establecemos que el objetivo o la funcionalidad de la norma se da precisamente en evitar que exista la posibilidad de que se duplique a una persona en dos cargos diferentes, dos cargos indistintos.

Aparte del riesgo –digámoslo así- orgánico que puede ocasionar el que una persona cada vez que se penan los resultados y fue asignar por parte del congreso local, por ejemplo en la representación proporcional de hacer valer una presentación municipal precisamente de concederle el derecho de elegir o de optar por el cargo que se le ocurra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una vez que ya ha pasado la elección en detrimento del derecho de los votantes evidentemente que eligieron a la presidencia municipal.

Trae un desfase, por así decirlo, complejo en cuanto a la tutela del derecho de los votantes y de ahí se previene que precisamente sea en la postulación cuando se verifique que no se vaya a dar una eventualidad que perjudique el valor máximo de una elección, que es el valor del voto ya manifiesto.

Entonces, creo que esa es la finalidad y esa es la razón de la disposición, esa es su ubicación, vamos a decirlo, en el ámbito de validez de geográfico y esa es la razón de que ha de interpretarse de una manera sistemática para arribar a la conclusión de que no es contraria a la disposición del artículo 151 de la Ley local, sino que se debe leer de una manera sistemática con ese propósito.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si me permite también motivado por su intervención, sin duda un asunto interesante, no profundizaré sobre la disposición que con claridad le involucraría, nos comparte su criterio que más señalado como un servidor comparte.

Adicionalmente en su lugar me gustaría también intervenir brevemente para complementar la parte en la que en la propuesta que el Magistrado somete a consideración del Pleno de manera muy exhaustiva también alcanza a invertir la falta, la falta de derecho de audiencia que se dio a la candidata a efecto de, en su caso, con independencia de lo que se vive en el fondo respecto de una función u otra en cuanto a las candidaturas, situación que a juicio de un servidor nuevamente es muy importante y revela la trascendencia del derecho fundamental de audiencia con independencia de que esté o no previsto expresamente esta situación o en alguna normatividad.

Es decir, cuando existe la posibilidad de que un acto de autoridad pueda privar a una persona del ejercicio de un derecho, es imprescindible que una autoridad comunique a la persona, primero va la situación irregular o la inconsistencia en que está, en que ha incurrido. En segundo lugar la situación o la posible consecuencia que puede devenir en términos del marco jurídico aplicable para que finalmente le pida, le pida o en un punto medio le pida cuáles son las posibilidades de actuación o su derecho a manifestar lo que les convenga.

Esto precisamente por esa trascendencia es que los ordenamientos constitucionales contemporáneos en términos generales yo diría que en un gran número de legislaciones, de países, de estados establecen y reconocen el derecho de audiencia como un elemento fundamental del debido proceso o bien expresamente como una garantía que tiene que otorgarse en cualquier acto deba hacer.

Muy interesante, esto otro lo comparto y nada más para enfatizar este, desagregado según el complemento que se dio, se cumplió de liberaciones previas que se dieron a este Pleno de manera importante.

Muchas gracias, Magistrado García.

A continuación, si no hubiera otra intervención, un servidor, en mi persona me gustaría referirme al juicio electoral 77/2021, consulto al Pleno si no hubiera alguna intervención previa.

Magistrado en Funciones Mario León Zaldívar Arrieta: Si me permiten, Magistrados, para exponer las razones que sustentan el juicio electoral 67 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Magistrado en Funciones Mario León Zaldívar Arrieta: gracias.

Es en relación con el proyecto relativo a estos juicios electorales 67 y 68, relacionados entre sí.

Quisiera destacar los aspectos principales que sustentan solamente la propuesta de la ponencia de la Magistrada Valle.

En principio, debo señalar que en la sentencia que se impugna, el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, declaró la existencia de violencia política de género, en contra de Ruth Calderón, en su carácter de síndica municipal del ayuntamiento de la capital de ese estado, cometida entre otras personas, por una periodista, un ciudadano y diversos funcionarios públicos del citado ayuntamiento, entre ellos el presidente municipal, entonces en funciones, que hoy son la parte actora en estos juicios.

Fundamentalmente el Tribunal Estatal consideró que en una columna de opinión, diversas publicaciones en redes sociales y un grupo de conversación en la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp, según señaló en cada caso, se emplearon diversos calificativos que demeritaron el desempeño del cargo por culpa de la síndica municipal por el solo hecho de ser mujer.

Derivado de ello, el Tribunal Local determinó multar a la periodista Claudia Guadalupe Valdez Díaz, por los comentarios que realizó en la columna de opinión, así como al ciudadano Antonio Mejía Haro, por diversas publicaciones que hizo en la red social Facebook.

En cuanto a los servidores públicos, el Tribunal responsable, dio vista al Congreso del Estado, con la conducta del presidente municipal, para que impusiera la sanción correspondiente, por un comentario que realizó en Facebook y por tolerar la conversación indebida del grupo de WhatsApp del que forma parte.

Igualmente dio vista a la Contraloría con las conductas de Iván Santiago Beltrán, con un comentario en Facebook, así como de Víctor Barrales Peña Sánchez y Miguel Guadalupe Borola Pérez, por las expresiones que realizaron en la conversación denunciada.

Además, ordenó a la inscripción de la y los actores en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Es cuando acuden a esta Sala Regional inconformes con esa decisión, haciendo valer entre otras cuestiones, que debe considerarse inexistente la violencia política en razón de género, porque afirman que los comentarios que realizaron están protegidos por la libertad de expresión, y no tienen un sesgo de género que actualice esa infracción, como sostienen que correctamente concluido el Tribunal Local.

En su concepto, se trata de una crítica severa, a una funcionaria pública, quien por ese carácter debe tener un mayor umbral de tolerancia en esos comentarios.

Como se anticipó en la cuenta de este asunto que ha estado un poco retirada, se propone confirmar la sentencia impugnada. Si bien es cierto, es criterio de este Tribunal Electoral que la publicación o difusión de críticas severas, en relación con una persona en el desempeño de su encargo público, no solo es debida e incluso deseable en una sociedad democrática en la que constitucionalmente está garantizada en el marco del debate y de la valuación de las tareas que debe cumplir el funcionariado público, lo cierto es que la Comisión de Violencia Política en razón de género, constituye una hipótesis válida, para limitar e incluso sancionar la actividad respectiva.

En el caso concreto está acreditado además que las manifestaciones que se realizaron en diversos espacios respecto de la funcionaria denunciante, se basan en estereotipos de género que buscan demeritar su imagen como mujer en el ejercicio de la función pública que tiene encomendada, como se detalla en el proyecto, como correctamente concluyó el tribunal responsable.

Adicionalmente, se considera que conforme con la normativa aplicable la violencia política en razón de género puede cometerse por acciones u omisiones, por lo que contrario a lo que se afirma en las demandas es jurídicamente viable sancionar a quien la tolere.

Finalmente, se considera que la inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es una consecuencia de la acreditación de la infracción, no una sanción en sí misma;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

además de que no es violatoria del principio de retroactividad porque con independencia del momento en que se cometieron los hechos, la condición temporal que define la inclusión en el registro es que se identifique a las personas sancionadas después de que se creó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el acto que ordenó su creación, lo cual se respetó en el caso, pues la sentencia en que se encontró responsable a los actores de cometer violencia política en razón de género se dictó con posterioridad a esa publicación, por lo que válidamente debía ordenarse su registro.

En general estas son las razones principales para presentar la propuesta en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrados. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, compañero.

Consulto al Magistrado García si tiene alguna intervención en el asunto en el que acaba de intervenir el maestro Zaldívar.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite, sobre este mismo asunto, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Únicamente quisiera destacar en principio la forma en cómo se ha venido construyendo, por así decirlo, el análisis de los casos que nos son sometidos a nuestra jurisdicción entorno a la violencia política por razón de género, y me parece importante destacar en este caso un análisis, es sobre un análisis que si bien ya hemos establecido en criterio, en precedentes y que tiene que ver con lo que se denomina con esta relación o con este estereotipo que preserva una posición de superioridad de los hombres sobre las mujeres y a instruir con la capacidad de enseñar y este tipo de cuestiones.

Lo que me parece relevante en este caso es cómo se analiza precisamente la conducta de este tipo en el contexto de un intercambio, de una interacción con el sujeto pasivo y activo de la violencia.

Entonces, me parece importante destacar de qué manera analizamos o se tiene que introducir en la verificación de este tipo de cuestiones que tienen que ver como los estereotipos y roles, sobre todo, que se adoptan ya de manera natural o naturalizado en cuanto a la posición que guarda el hombre frente a la mujer en un contraste de interacción para verificar que, en efecto, tiene un resultado distinto o como le llaman la Ley de Acceso a la Mujer libre de violencia, un impacto diferenciado al hacer la verificación en un rol de género.

De manera que me parece que establece otro paso más en cuanto a la interpretación o al cómo se puede evaluar este tipo de cuestiones aún en medio de lo que pudiera parecer un debate político, un debate ríspido a un en medio de esas situaciones hay que identificar de manera clara este tipo de situaciones que se pueden perder, que se pueden perder de vista, digamos, invisibilizar con una justificación del debate político.

En estos tiempos de proceso electoral me parece muy importante establecer este tipo de criterios a fin de que se identifiquen, no se invisibilicen en medio de la contienda electoral, en medio del debate cuestiones que tienen que ver mucho con la conservación de este tipo de relación o de este tipo de roles y de estereotipos sobre la relación que guardan hombres y mujeres por igual.

Nada más quería destacar ese punto. Le agradezco bastante.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, compañeros.

También a partir de la intervención que se presenta y que nos presentan en torno al asunto que estamos comentando, únicamente para compartir que se trata de un asunto que generó bastante debate al interior del pleno, en efecto como lo menciona el Magistrado García, versa sobre un tema en constante construcción.

Recuerdo los primeros asuntos que tuvimos derivados de la reforma en los cuales tuvimos que definir los temas sobre la vía, la competencia, las distintas naturalezas de los procedimientos sancionadores y de los procedimientos restitutorios, concretamente avanzando a la perspectiva ya de manera no genéricas, sino específica con la cual debía, consideramos debían analizarse ese tipo de asuntos, primero a partir de un estudio individual, subsecuentemente a partir de un estudio contextual de los hechos y que no cesa el proceso de perfeccionamiento o de mejora o de evolución en torno a la manera en la que deben de estudiarse este tipo de asuntos, no con motivo de este caso, pero sí recientemente a partir de la discusión que tuvimos en este Pleno de asuntos similares, se precisó el criterio en cuanto a que incluso era necesario para efecto de mantener la eficacia o la inteligencia de los derechos fundamentales de las personas a las que también se les atribuye la comisión de conductas que pueden llegar a actualizar supuestos de violencia política de género, la necesidad de que se puntualizara concretamente los hechos, cada uno de los hechos que pudiesen sembrar lugar a la actualización de la infracción.

La persona o las personas concretamente involucradas en cada uno de estos, todo esto de manera individualizada, recuerdo que fue un asunto de Coahuila y es esta perspectiva a la que se es esta metodología de análisis la que se está reiterando para estudiar este asunto a partir de un análisis que, no quiero decir en términos generales, sino más bien en la mayoría y gran parte de las consideraciones emitidas por el Tribunal local es realizado con suma exhaustividad y precisión, diría yo, dejar afuera simplemente un par de consideraciones que un servidor no comparte pero no trascienden en cuanto a la precisión que guardo en relación a este estudio.

Finalmente, también surge el tema, el tema de las fases de valoración de los elementos de convicción y de los hechos, primero a partir, ciertamente, decíamos no solo del análisis individual y ya decíamos, individualizado, que cada uno de esos hechos y de las personas que participaron, sino de un análisis contextual. Es decir, de un análisis conjunto en el cual debían de considerarse, tomarse en cuenta ya no solamente a las menciones que aparecen en cada uno de esos hechos.

Es decir, en este asunto teme, por ejemplo, el hecho correspondiente a alguna publicación en una opinión, tenemos comentarios de Facebook, tenemos lo sucedido en un chat en este medio de comunicación también muy de red social, WhatsApp y así cada uno de esos eventos que en principio tienen que ser analizados y sujetos a un estudio individual en el cual se dé cuenta específicamente de las partes que pudiesen ser sujetas a juicio y de las personas que intervienen.

Pero posteriormente, sí en este asunto y este asunto especialmente lo revelan con mayor trascendencia a la necesidad de un análisis conjunto de este tipo de derechos y de las personas que intervienen, porque la relación que presentan entre sí y los vínculos entre las personas, puedan revelar comportamientos sistemáticos que son difícilmente apreciables de manera individual.

Y especialmente complicados para identificar con la inercia social, con la inercia de la idiosincrasia, que la ha permeado y que de alguna forma intensamente se mantiene en las personas que formamos parte del Estado mexicano, y ya no quiero decirlo de manera tal, que se trata de comportamientos reprobables, sino sencillamente quiero hacer mención de manera distintiva que están ahí, y que como varón, integrante de esta sociedad, lo he reconocido en el Pleno, son inercias que venimos arrastrando de cierta manera, porque las percibimos de una forma normalizada en el trato presidencial.

Es decir, de alguna forma podría llegar a considerar que el grado de responsabilidad de estas conductas, no es tan grave como en principio parece, porque de alguna forma, somos varones integrantes de la sociedad que estamos empezando el camino de tomar conciencia de situaciones que constituyen violencias sutiles, violencias indirectas, o violencias graves en contra de las mujeres, que son el otro género y ejemplo de nuestra sociedad, de manera mayoritaria, pero que no somos los únicos, sino como se ha reconocido también en esta visión plural, del Estado plural, en este proceso de aprendizaje, que también existen otro tipo de expresiones, no monogenéricas, no identificadas o escritas.

Este comentario general, con el que básicamente desarrolla la intervención que tengo en relación a este juicio, es para mí fundamental, porque cuando empecé la revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

individualizada en un proyecto muy exhaustivo que nos presenta la Magistrada Valle, esta sesión sometemos a consideración y hago propio, para el efecto de que sea votado por el Pleno y empezamos a analizar junto con el equipo de trabajo que integro en la ponencia, los secretarios que concluyeron, las secretarías que hicieron el análisis sobre este asunto, un estudio en el cual trato de allegarme de las diversas perspectivas, precisamente para evitar incurrir en este punto de inercias que un servidor viene arrastrando en esta sociedad.

Empiezo a percibir al analizar, que resulta difícil en principio, advertir en qué consiste o cuál es precisamente la conducta que pudiese considerarse, y esta situación, lo decía en el debate que se da, en la construcción que se da de esta propuesta, y que yo agradezco mucho a la Magistrada Valle, a su ponencia, a la apertura al diálogo para incluir algunas de las consideraciones que se expresaron en las deliberaciones previas, está reflejado de manera muy puntual en la propuesta.

Tengo presente algunos párrafos en los que la Magistrada nos lo dimensiona, hay expresiones que en general determinado contexto pudiesen llegar incluso a considerarse neutrales, expresiones que finalmente parecerían en principio en un análisis individual, es decir en un análisis aislado de los hechos, que pudiesen ser expresiones que no son propiamente percibidas de manera inmediata, es lo que quiero decir, no propiamente, sino percibidas de manera inmediata como una agresión contra la mujer.

En principio ni siquiera pudiesen parecer agresivas en términos generales y al margen de la cuestión de género, todavía más complejo dilucidar que se trata de una agresión que se enmarca en el contexto de violencia de política de género. Sin embargo, el análisis ya conjunto de las pruebas y un elemento más que se ha sumado a esta metodología que sigue configurándose, que sigue desarrollándose, el análisis ya no solo conjunto, sino contextual de las circunstancias en las que se presenta el asunto hacen que o por lo menos hicieron que a juicio de un servidor, la perspectiva que originalmente se tenía de cada una de ellas, cambiara de manera si no radical, sí sustancialmente.

Si consideramos que incluso estamos frente a un escenario en el cual una de las personas que son puntualmente denunciadas o a las que se les atribuye la infracción, ya fueron responsabilizadas, como lo declara en otros asuntos, estamos frente a un escenario en el que es sumamente difícil asignarles un valor neutro.

No obstante, al incluirse en el proyecto el reconocimiento de la complejidad con la que en principio pudiesen ser objeto de valoraciones de estas expresiones. Y luego, yo diría, usando esta metáfora, cuando el proyecto te va llevando de la mano para explicar, para transparentar, para dar cuenta por qué finalmente sí constituyen expresiones que, en su conjunto y especialmente a juicio de un servidor, a este énfasis, dan cuenta de que estamos frente a una situación que sí constituye sin que sí se actualice los elementos que están previstos para una infracción de violencia política en razón de género, es que genera una convicción plena del sentido de la propuesta y de las consideraciones, salvo el caso de la comparativa que se hace concretamente en dicho acto, respecto de un personaje de televisión, respecto del cual existen algunas inferencias que resultan impugnables en lo considerado por el tribunal local a juicio de un servidor también es algo que vale la pena rescatar, el trabajo exhaustivo, el esfuerzo argumentativo para tratar un asunto que es sumamente difícil de percibir en un primer momento que incluso puede llegar a jefaturas y principio, pero que finalmente ante la calidad y el número de argumentos que presiente la propuesta de la Magistrada Valle, generan convicción en última instancia plena de un servidor para vetar a favor del sentido de la propuesta.

Nada más en una frase, seguimos concluyendo el tema de la aproximación para el análisis y metodología, para el análisis de los asuntos, también a la Secretaria Pacheco y al equipo de la ponencia por la propuesta que nos presentan, porque finalmente – decía yo- llevan de la mano y al terminar la lectura de una revisión plena de que la decisión que se toma es la que resulta apegada a derecho.

Muchas gracias, compañeros de pleno.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: La verdad es que no me quisiera quedar con esto en la mente, pero de eso va digamos enfatizar lo que acaba de decir, de eso va la violencia política por razón de género que es invisible la mayor parte de las ocasiones y puede ser grave, pero invisible porque se normaliza y se pierde en el debate o en el aparente debate político y ríspido, lleno de críticas y demás, pero de eso va la violencia simbólica.

Y, por otro lado, reconocer el esfuerzo también que se hizo en el tribunal local del estado de Zacatecas al identificar el contexto en este tipo de conductas, dado que hoy se confirma por vía del análisis meticuloso que se hace de las razones que sustentan la determinación local.

No quise quedarme sin mencionarlo y es cuanto, le agradezco.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García. También felicidades a la Magistrada Valle, por la propuesta.

Si no hubiese ninguna intervención previa sería hacer uso de la voz en el juicio electoral 77. Muchas gracias.

Únicamente para mencionar que estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, es un asunto respecto del cual existe una doctrina sólida o una doctrina consolidada en el ámbito electoral en cuanto a qué pasa, la pregunta central del asunto es qué pasa con aquellas pintas que hacen los precandidatos o candidatos de un proceso anterior y que finalmente se quedan ahí después de quedar la elección durante varios años.

Lo que ha resuelto el máximo Tribunal de la materia y general si los tribunales que integramos el sistema electoral mexicano, al igual que los institutos, creo que de manera, como pocas veces así tan unánimemente es que esto debe de considerarse no como un acto anticipado de campaña en el nuevo proceso, sino como la falta prevista en el Código y que pudiese denominarse como la omisión o la falta de retiro de propaganda.

No obstante a juicio y a pesar de que aun cuando comparto plenamente dicho criterio, emitiré un voto aclaratorio únicamente porque yo a juicio de un servidor esta situación únicamente debe de considerarse de esa manera en principio y no para todos los asuntos, qué pasaría con un espectacular, qué pasaría con una pinta de barda en el que únicamente se presentara la imagen de la persona o del candidato y algún slogan de campaña, por ejemplo, del proceso electoral 2018 que fuese remato incluso en sus términos y en su imagen gráfico, en su arte y en el texto o slogan, sí, en términos idénticos a la precampaña.

Desde mi perspectiva esto no pudiese dejar de considerarse un acto anticipado sin más allá de la perspectiva sancionadora por los efectos que tienen y en la manera en la trasciende sobre el principio de equidad en la contienda, con independencia de la profundidad, con independencia de la gravedad, del alcance con las expresiones de las consecuencias que pudiste traer, para un servidor es evidente que lo está posicionando de manera anticipada.

Distinto es cuando al propio, cuando la propia pinta o el propio espectacular dice ahí, proceso electoral 2018, proceso electoral 2015, se trata de una imagen totalmente distinta, etcétera, pues comparto el criterio en lo general, pero emito por la actora para precisar que esto solamente es el principio y que nadie le hace caso al caso (fallas de transmisión) en cada uno de los elementos de propaganda cuestionados.

Consulto a los integrantes del Pleno si tiene alguna intervención en el presente asunto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, muchas gracias.

Magistrado en funciones Mario León Zaldívar Arrieta: No, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Entonces pasaría al juicio electoral 79, si no hubiese alguna intervención previa.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el asunto en cuestión un servidor emitiré un voto en contra o diferenciado, es una diferencia y que ya se expresaba en muchos asuntos de naturaleza similar, a juicio de un servidor cuando se presenta una denuncia por la posible comisión de hechos, actores de la normatividad electoral, ciertamente bajo la lógica de que las partes únicamente tienen el deber de presentar los hechos a la autoridad propiamente encargada del conocimiento, de la resolución, de los procedimientos sancionadores, no tienen la exigencia de precisar con exactitud, cuáles son las conductas típicas que pudiesen llegar a actualizarse.

Esto es una carga que le corresponde a la autoridad, bajo un aforismo que tiene más de 2 mil años, un sistema incidental que ofrecen a los hechos y los jueces y las autoridades son las que deben conocer el derecho.

Sin embargo, sí es cierto que las partes tienen la carga especialmente en los procedimientos especiales, donde opera el principio dispositivo, de identificar o de precisar cuáles son los hechos concretamente que consideran ilícitos o irregulares.

Esto limita a la autoridad o la sujeta a analizar únicamente, por así decirlo, estos dos hechos, le presentan cinco hechos y el denunciante solamente dice que estos dos son ilícitos, esto limita a la autoridad, en principio desde luego que esto no, la autoridad podría partir de eso, decir que en el contexto, por ejemplo, de un video, la parte denunciada no es lícita, pero que otros eventos que se parecen en el mismo, sí lo son y pudiese iniciar un procedimiento oficioso distinto para perseguir estos distintos hechos.

Sin embargo, insisto, en el juicio sancionador, es especialmente en el criterio dispositivo, las partes lo que sí tienen que identificar son los hechos que consideran ilícitos.

Si las partes identifican que un determinado hecho lo consideran ilícito, y la autoridad responsable únicamente se limita al estudio del hecho que la parte anunciada le señaló como ilícito, desde la perspectiva de un servidor, no está actuando con falta de exhaustividad, ni mucho menos de manera indebida.

Cuando no se señala de manera específica la autoridad también tiene la atribución de identificar cuál es la parte que considera indebida. Sin embargo, una vez que la autoridad ha seleccionado las frases, supongamos hay un video o era un video distinto, sin promoción, de cinco minutos, de un minuto a 30 segundos, no importa la duración, una vez que se han presentado a su conocimiento estos hechos, la autoridad tiene la atribución de identificar pues qué partes de este promocional son las que puede considerar y puede ser ciertamente que alguna otra por ahí, sea que a juicio de la autoridad, en principio, no haya resultado relevante.

¿Qué pasa cuando la autoridad actúa de esa manera y la determinación que emite, es impugnada? Este es el tema que nos ocupa en el asunto que se resuelve, que se somete a nuestra consideración; yo entiendo y respeto la posición diferenciada del Pleno, a juicio de un servidor, cuando la persona intenta evidenciar que un tercero sí ha infringido la Ley, tiene la carga de explicar por qué desde el inicio lo presentó de esa manera y en su caso, por qué sí lo señalado o lo que él identifica es que es irregular.

No puede entonces acusar a la autoridad responsable de falta de exhaustividad cuando no identifica una frase, una parte o un hecho concretamente considerado a su juicio como ilícito, o bien, mejor dicho de una forma más técnica, podría hacerlo, pero esto no es una circunstancia que sea reprochable para la autoridad.

En todo caso, decía, esto no limita a la autoridad para estudiarlo por sí misma, pero no es propiamente no es un vicio que se le pueda reprochar, de ahí la posición diferenciada que un servidor mantiene en la mayoría de los asuntos en los que el Pleno ha votado de manera distinta, yo la respeto y la entiendo, la posición de un servidor deriva de la visión ideológica que asumo frente a la defensa de los derechos de las personas en un estado constitucional, en un estado que no debe tener como referente fundamental, sino una visión intervencionista del aparato estatal, sino es para los supuestos en los que las personas comparecen ante las autoridades judiciales a reclamar, a la búsqueda o a la defensa de sus derechos.

En ese supuesto la visión de un servidor es que sencillamente la carga de la argumentación, la carga de la identificación de los hechos, de lo que consideran necesario para ejercer sus derechos es sumamente mínima y la autoridad tiene el deber de contribuir, a facilitar, a colaborar, a ser un mero facilitador del ejercicio de los derechos de esa persona, situación distinta es cuando lo que se pretende es privar a un tercero del derecho, en cuyo escenario, a juicio de un servidor, la carga de la argumentación, la carga de la identificación se intensifica y en especial si existe una resolución intermedia.

¿Por qué razón este trato, cuál es el elemento o el valor que genera esta visión diferenciada en un servidor, pero congruente, consistente en todos los asuntos, respecto del análisis de los escenarios? La respuesta está en la visión o en la concepción que tengo sobre el papel de los jueces y de las autoridades en el estado contemporáneo.

Decía que cuando existen dos partes en conflicto, a menos que exista en términos generales un asunto en el cual una de las partes esté en una situación absoluta de desventaja, en cuyo caso, usando, si la terminología del proceso ayuda, estaríamos de alguna manera con la carga de contribuir a garantizar los derechos del más débil, si hay estos casos especiales, a juicio de un servidor el papel del juez y de las autoridades tiene que ser más que nada la de una persona que está encargándose de resolver los dos diversos puntos de vista que existen entre dos partes, es decir, una especie como de director en el proceso de manera que su intervención tiene que ser mínima, porque cualquiera que sea la manera en la que accede a favorecer a alguna de las partes, pueda romper ese equilibrio procesal entre dos personas. Y esto evidentemente es distinto cuando existen dos partes y solamente es una la que comparece a defender sus derechos en cuyo caso decía los jueces y las autoridades sí tienen que ser la de un verdadero facilitador de la defensa de los derechos humanos de las personas.

Consulto al pleno si existe alguna intervención en relación a este asunto.

Muchas gracias.

Finalmente, haría referencia o como un asunto penúltimo haría referencia en el juicio de revisión constitucional electoral 31 y acumulados para señalar que emitiré voto aclaratorio comparto plenamente la calificación de los agravios y la propuesta que se presentan en relación al tema de la aplicación de los lineamientos (...) género en la parte en la que se cuestiona la manera en la que un partido, concretamente presentó sus propuestas y la forma en la que fueron realizadas por el tribunal local.

Y, asimismo, comparto lo propuesto en cuanto a la validez o a un supuesto de no en compatibilidad y por ejemplo de elegibilidad del candidato identificado en un proyecto.

Sin embargo, la razón por la que emito voto aclaratorio deriva o estriba en que a juicio de un servidor no es o resulta innecesario pronunciarlo respecto del momento en el que finaliza un proceso partidista.

Para el caso estamos en un escenario en el que el proceso, sí, en el que participó el candidato terminó vía o tuvo lugar durante el mes uno o durante el mes dos, sí es un mes cualquiera, febrero, enero, el que sea, y el proceso previo, abreviado, sucinto en el que en segundo lugar participó en otro partido que fue un proceso exprés, en el cual finalmente hubo una designación directa y resultó electa candidata a presidente municipal, son procesos en los cuales nunca hubo un traslape temporal, son procesos que se me incluyeron de manera separada incluso al momento de calificarse la validez de la impugnación del primer proceso, por lo cual considero innecesario pronunciarme sobre el tema, es un tema que se los comento que no sea objeto de controversia, donde exigirá investigar una posición sobre ese punto, pero que hasta este caso considero necesario realizar.

De ahí la razón de mis votos aclaratorio.

Y nuevamente consulto al pleno si hubiese alguna otra intervención.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, muchas gracias.

Magistrado en funciones Mario León Zaldívar Arrieta: No, muchas gracias.



Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Finalmente, nada más para cerrar esta intensa sesión de análisis y asuntos y no me refiero solamente a lo que ha sucedido aquí en público, sino todo el proceso de erogación de propuestas y de análisis, de discusión, de diálogo, debate, me referiré al juicio de recursos de apelación en el cual se está revisando el registro presentado, la intervención del Instituto Nacional Electoral en la cual se ha determinado por segunda ocasión la cancelación de registro un candidato a presidente municipal.

La propuesta que se somete a consideración del Pleno, considero relevante, únicamente mencionar, se apega a la posición que recientemente ha sostenido este Pleno sobre el tema y parte de la posibilidad de analizar algunos de los planteamientos que son hechos valer por las partes debido a que se trata de temas que sencillamente ya fueron objeto de pronunciamiento en el recurso de apelación anterior, otros tienen otra razón de ineficacia, los cuales no haré alusión.

Y finalmente, lo concerniente a la manera en la que opera o trasciende el tema del monto involucrado para efectos de la imposición de sanción que así lo abundaré un poquito más.

Se plantea, para decirlo de la manera más sencilla posible, que la sanción de cancelación de registro no debió tener lugar porque únicamente se detectó un gasto aproximado por cuatro mil, por un monto aproximado de cuatro mil pesos. Se dice que esto no pudo dar lugar a que la consecuencia fuese la pérdida, la declaración del derecho para ser registrado como candidato o la cancelación del registro como candidato.

Sin embargo, sobre este tema resulta importante señalar que la ineficacia del planteamiento deriva fundamentalmente de que en el ámbito de fiscalización, si bien lo fundamental es que la autoridad considere y que lo haga realmente como un ejercicio auténtico de tomar en cuenta la posibilidad de imponer no solo la sanción de cancelación o pérdida del derecho a ser registrado sin alguna de las otras persistentes en la normatividad electoral, es cierto que tiene que tomar en cuenta esto no es el caso de la trascendencia o del mundo que he involucrado lo que resulta finalmente determinante para elegir esta sesión.

Desde luego que incide, desde luego que tienen un valor, desde luego que la falta de reporte en montos exorbitantes puede resultar incluso interposición de alguna otra sanción no solo en la cancelación, como ya indicábamos, porque en la ley está tanto esta como la imposibilidad incluso de participación en procesos electorales subsecuentes.

Entonces, desde luego que esto puede tener intervención, pero para efectos de seleccionar el tipo de sanción, el monto que finalmente es detectado, circunstancialmente es invertido por algún procedimiento oficioso, por la autoridad, procesado por las partes, no es el factor determinante para elegir la sanción.

Y no lo es, porque cuando se trata de una omisión absoluta de la presentación de un informe, y se califica así, quedó calificado así, desde el recurso de apelación anterior, como omisión de presentación de informe, no como presentación del informe, el supuesto informe presentado ante el partido, finalmente no fue demostrado cuando se hizo el requerimiento oportuno por parte de la autoridad electoral.

Entonces, si la falta es la presentación de algún informe, lo que protege a esta infracción, no es precisamente el monto que se invierte o no se invierte, sino lo que tutela esta infracción que es la rendición de cuentas.

Que las personas que participan en un proceso electoral, postuladas por un partido político o de manera independiente, rindan cuentas que hacen los partidos de los gastos del destino que se da al financiamiento público que recibieron, los partidos políticos para las precampañas.

Alguien podría decir que era una sanción tan trascendental, una sanción tan intensa para un sector, y es que si se parte de esta premisa única de que la sanción únicamente tiene una finalidad de prevenir de manera específica lo que busca la pena, lo que busca

la sanción, lo que buscan las consecuencias del ilícito, estaríamos dejando de lado algo muy importante, que es la prevención general.

Las sanciones que se podrían por la Comisión de distintos ilícitos, no están destinadas únicamente a evitar que una persona la incida, sino que en términos generales, la mayoría de los integrantes de una sociedad, quedemos advertidos respecto de las consecuencias gravosas en las que se quedó ha lugar, en caso de que no presentemos el dictamen, el informe de los gastos revisados durante la etapa de precampaña o de obtención de apoyo.

Esta norma fue producto de intensas demandas sociales y generada en un consenso, de todas las fuerzas políticas del entonces Estado mexicano que demandaron si el reconocimiento y la determinación dentro del marco constitucional, de una norma que reprobara intensamente la falta de rendición de cuentas, la falta de transparencia respecto de lo que sucede en las precampañas.

Era el año de 2012, participaba yo como integrante de este mismo Tribunal, solo que era servidor, lo recuerdo, las distintas controversias, las sentencias, controversias que dieron paso a la generación, a que el Poder Legislativo tomara la decisión de incluir esta sanción.

Entonces, esto quizá, esta explicación contextual sirve un poco más a efecto de justificar, de explicar el porqué de la posibilidad y de la validez de esta sanción tan intensa, y de lo ajeno que resulta el monto involucrado para efectos de tomar la determinación final de imponerla, dado que lo reprobado no es precisamente cuánto, sino la ausencia absoluta de contribución al funcionamiento de fiscalización.

A mí me parece en materia electoral, especial en este tipo de procesos, requiere un reconocimiento intenso, lo hace para revisar miles de candidaturas, y si las partes no presentan este tipo de información, prácticamente estaríamos abandonado la posibilidad de manera voluntaria.

Consulto al Pleno si hubiera alguna otra intervención.

Muchas gracias a mis compañeros integrantes del Pleno.

Secretario General, entonces, pediría por favor que sometiera a votación este bloque de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldívar Arrieta.

Magistrado en funciones Mario León Zaldívar Arrieta: A favor de todo este bloque.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas presentadas a consideración del Pleno, pero con la precisión de que en el JDC-212 emitiré voto aclaratorio en términos de mi intervención.

En el JDC-240 un voto diferenciado por la concepción que tengo sobre el derecho de audiencia.

En el JE-77 un voto aclaratorio por la concepción que tengo en cuanto al posible análisis de falta de colocación de propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el JE-59 un voto diferenciado entorno al deber de análisis de los agravios en términos de mi intervención.

También hago la precisión en la cuenta en el JE-81, cómo modifica, se confirma por razones diversas, una observación en el debate, que se atendió.

En el JRC, materialmente sería lo mismo, no se hace una observación técnica.

En el JRC-31 un voto aclaratorio es innecesario pronunciarse sobre los aspectos dichas precisiones, así que reitero con el resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos relacionados con el juicio ciudadano 240 y el juicio electoral 79 de este año fueron aprobados por mayoría de votos con su voto en contra y su anuncio de la emisión de votos diferenciados.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que usted emitirá votos aclaratorios en el juicio ciudadano 212, en el juicio electoral 77 y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 31 y acumulados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, los juicios ciudadanos 210 y 213, así como en los juicios electorales 84 y 85, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios ciudadanos 212, 227, 240, 248, 256, electorales 74 y 81, de revisión constitucional electoral 36 y 40, todos de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En los juicios ciudadanos 257, 269, 275, y juicio electoral 79, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones impugnadas a los aspectos precisados.

En el juicio ciudadano 261, juicios electorales 77, 78 y 82, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 28:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados.

En el juicio ciudadano 264 y de revisión constitucional electoral 42 y 46, así como en el diverso juicio ciudadano 245 y Juicio de Revisión Constitucional Electoral 29, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifican las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios electoral 67 y 68, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de quien comparece como tercera.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 31 y ciudadano 249 y 250, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se tienen por no presentados.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por favor, Secretario General, le pido dé cuenta con el resto de los asuntos que el pleno somete a consideración.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 243 y el recurso de apelación 68 del presente año, el primero presentado contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso interno de selecciones registra una candidatura a una diputación federal en Guanajuato; y el segundo contra la resolución del Consejo General del INE que multó al recurrente por presentar de manera extemporánea su informe de apoyo ciudadano.

En ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 35 de este año, presentado contra un acuerdo del Tribunal Electoral de Coahuila, en el que decretó medias preventivas por diversos actos que pudiesen constituir violencia política contra una candidata.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que el promovente carece de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que fungió como autoridad responsable.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro relacionada con la postulación de la lista de candidaturas a interposiciones locales de representación proporcional registrada por MORENA.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, pues la determinación que controvierte ya fue materia de pronunciamiento en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 71 del año en curso, presentado contra la resolución del Consejo General del INE que sancionó el recurrente con la pérdida del derecho a ser registrado a una candidatura al no haber representado el informe de ingresos y gastos de precampaña.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que el recurrente agotó su derecho a impugnar al presentar el diverso recurso de apelación 41 de este año.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Consulto al Pleno sobre los asuntos con los que se acaba de dar cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente, no tengo intervenciones en este bloque.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones Mario León Zaldívar Arrieta: Sin intervención, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Secretario General, por favor, apóyenos con la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas de improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Secretario en funciones de Magistrado Mario León Zaldívar Arrieta.

Magistrado en funciones Mario León Zaldívar Arrieta: De acuerdo, con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 243, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 39 y recursos de apelación 68 y 71, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrado en funciones, se agotó el orden de los asuntos citados a esta sesión, por lo cual, siendo las 23 horas con 20 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todas y todos por su atención. Muy buenas noches.

Por su atención a todos los que nos siguieron, gracias, que pasen muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI, 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.